

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Julio de 1897.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Dando forma al patriótico pensamiento sometido al Gobierno de V. M. por muy dignos representantes de los navieros y consignatarios españoles, la ley de 30 de Agosto de 1896 estableció, con destino al fomento de la Marina nacional de guerra, un impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de

pasajeros y mercancías, así en la carga como en la descarga en las costas y fronteras de la Península é islas adyacentes; fijó en quince años la duracion de este gravamen, y consignó las cuotas y declaracion de franquicias que para su exaccion habian de tenerse en cuenta, formándose con ambos conceptos la tarifa reguladora del impuesto, á un tiempo mismo inspirada en la razonable proteccion del mercado y de las industrias nacionales, y en la imperiosa necesidad de alcanzar, no ya un eventual aumento de los ingresos del Tesoro público, sino precisamente la cantidad necesaria para realizar el grandioso objeto del nuevo tributo, la cual, según declara la ley aprobatoria del presupuesto extraordinario para las atenciones de Guerra, Marina y Fomento, fecha tambien 30 de Agosto último, se calculó en 12 millones anuales.

Este último factor, estatuido como permanente, combinado con el de la vida del impuesto, atribuía por sí sólo á la mencionada tarifa un valor y sentido meramente circunstancial y dependiente de las demostraciones de la realidad, en cuanto á la suficiencia de las cuotas-

y al posible mantenimiento de las franquicias, en orden al calculado importe de la recaudacion anual, como así previsoriamente lo advirtió en el art. 12 la primera de las citadas leyes, mandando que la Junta de Administracion y Vigilancia revisase las cuotas de mercancías y pasajeros en vía marítima transcurridos los seis primeros años de los quince marcados para la exaccion del impuesto.

Desgraciadamente, la recaudacion obtenida por todos conceptos en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas de Africa, desde el mes de Octubre de 1896 hasta Mayo último, ambos inclusive, no pasa de 4.857.138 pesetas, por lo que, aun agregando los dos millones que anualmente ha de ingresar el Ministerio de Ultramar, se anuncia para la suma calculada, como importe anual del impuesto, un déficit de 2 millones, cuando menos, ya que por ahora no hay fundamento para esperar de una mayor actividad en el movimiento de mercancías y pasajeros el consiguiente aumento de la recaudacion.

De aquí la urgente precision de anticipar la fecha y ampliar los términos de la revision ordenada para dentro de seis años, acordándola como inmediata defensa del impuesto y ampliándola á toda la tarifa establecida por la ley de 30 de Agosto de 1896; esto es, á los conceptos y á los adeudos y franquicias que la misma contiene.

Así en términos absolutos lo dispone en su art. 4.º la ley, fecha 10 del corriente, agregando para la más cabal inteligencia del alcance de este precepto, que la revision ha de verificarse con el intento de conseguir que el impuesto produzca anualmente 12 millones de pesetas efectivas.

Concretado en forma tan ineludible y categórica el mandato de la referida ley, naturalmente había de ser motivo de honda preocupacion para el Ministro que suscribe la deseada armonía del voto de las Cortes con el sincero propósito del Gobierno de V. M. de no gravar al país contribuyente con más ni mayores tributos que los estrictamente indispensables para los altos fines de la vida nacional.

A tal intento responde la tarifa que establece el siguiente Real decreto, por la cual se gravan con leve cuota los carbones minerales y cok de procedencia extranjera, destinados á

la elaboracion de los metales, y se elevan en muy moderadas proporciones las de la carga general en el cabotaje, del azúcar y del vino en el comercio con Ultramar, de los minerales, galenas argentíferas y demás mercancías que no son objeto de exencion ó cuota especial en el comercio de Europa, y de los minerales pobres, vinos generosos y carga que no se rijan por disposiciones especiales en el comercio con el resto del mundo.

Una vez asegurada, por ahora, con los precedentes acuerdos, dentro de un cálculo racional, la necesaria cuantía de la recaudacion de que se trata, se complace el Ministro de Hacienda en someter á V. M. la moderacion del adeudo de productos y artículos que, como los cereales, la raiz de regaliz, las cales, ladrillos ordinarios, tejas y adoquines de escoria, sin suscitar atendibles rivalidades industriales, afectan á pequeños capitales ó interesan á la ya bastante gravada marina mercante nacional.

Por consideraciones análogas se conservan las exenciones que mencionan los números 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 5.º de la ley, fecha 30 de Agosto de 1896, desarrolladas en el artículo 6.º del Reglamento de 23 de Septiembre del propio año, como tambien la de los minerales y cok consumidos en la obtencion del hierro y del acero y demás metales.

La tarifa de pasajeros continúa sin alteracion.

Finalmente, se guarda la igualdad por aquellos textos legales marcada, entre las cuotas en vía marítima y las correspondientes al movimiento de mercancías en la terrestre, y se eleva á 10 céntimos de peseta el adeudo por boletín de facturacion de equipajes y mercancías en el transporte por ferrocarril.

Tales son las reformas estudiadas por el Ministro de Hacienda, con informe de la Junta de Administracion y Vigilancia del impuesto de tráfico, ateniéndose estrictamente al propósito de no rebasar en el cálculo de las esperanzas la cifra de recaudacion preceptuada por la ley. Pero todavía pudiera suceder que por virtud de las nuevas tarifas y de la más severa fiscalizacion del impuesto superase éste la cantidad que se estima precisa para su objeto. Atendiendo el Gobierno, de una parte, á la mencionada prevision en beneficio del contri-

buyente, y de otra al deber de asegurar en el peor y más inesperado caso el cumplimiento de la ley, limitase á presentar al superior acuerdo de V. M. la nueva tarifa, á reserva de rectificarla definitivamente según proceda, con arreglo á los datos de la recaudacion.

Por los fundamentos expuestos, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Junio de 1897.—SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter*.

REAL DECRETO.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley fecha 10 del corriente, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, oída la Junta de Administracion y Vigilancia del impuesto provisional de tráfico y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las Aduanas y Delegaciones de Hacienda de la Península é islas Baleares y Canarias pagarán, desde el 1.º de Julio próximo, por razon del impuesto provisional de tráfico, las siguientes cuotas:

En el comercio de cabotaje.

a) Diez céntimos de peseta el mineral de hierro y 15 céntimos de peseta las demás mercancías, en el comercio entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y posesiones españolas de la Costa Norte de Africa.

b) Setenta y cinco céntimos de peseta el azúcar y el vino, y 2 pesetas las demás mercancías, en el comercio con las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo.

En el comercio con Europa y costas de Africa en el Mediterráneo y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador.

c) Veinte céntimos de peseta los minerales de hierro exportados por el Mediterráneo y el Guadalquivir; 25 céntimos de peseta los minerales de hierro y pirita de hierro por los de-

más puertos; 50 céntimos de peseta los minerales pobres, incluso la pirita ferrocobrizada y el carbonato y silicato de manganeso; 15 céntimos de peseta los carbones minerales y cok destinados á la elaboracion y manufactura del hierro, acero y demás metales; una peseta los carbones que se destinen para las demás industrias ó para la exportacion; 25 céntimos de peseta el lingote de hierro; una peseta 25 céntimos las galenas argentíferas y demás minerales no clasificados como pobres y el plomo no argentífero en barras; una peseta el vino; 50 céntimos de peseta las cales, cementos, ladrillos ordinarios, tejas y adoquines de escoria; una peseta los cereales á la exportacion, y una peseta 50 céntimos las demás mercancías.

En el comercio con el resto del mundo.

d) Cincuenta céntimos de peseta los minerales pobres, una peseta el vino comun; una peseta 50 céntimos los vinos generosos; una peseta 50 céntimos la raiz de regaliz y 4 pesetas las demás mercancías.

Art. 2.º La importacion y la exportacion por ferrocarriles ó caminos ordinarios estarán sujetas á las mismas cuotas que las fijadas para el comercio marítimo con Europa.

Art. 3.º El impuesto sobre mercancías se exigirá por tonelada de 1.000 kilogramos.

Art. 4.º Se exceptúan del impuesto de cabotaje peninsular, el lingote de hierro y los minerales de hierro y carbones minerales y cok, destinados á las industrias metalúrgica y siderúrgica; y en el comercio exterior la sal común y la pipería vacía y sacos usados, ambos de retorno; los carbones minerales y cok, destinados á la obtencion del plomo, cobre, hierro, acero y demás metales; las mercancías que se transporten en buques de vela españoles de menos de 100 toneladas de arqueo; las operaciones de carga y descarga en los transbordos, y las demás excepciones que menciona el tit. V de las Ordenanzas de Aduanas, en cuanto no se opongan á los preceptos de la presente ley; las embarcaciones que menciona el artículo 356 de las Ordenanzas de Aduanas; los víveres y repuestos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 370 de las mismas Ordenanzas, y las mercancías cuyo transporte se verifique en cumplimiento directo de contratos pactados antes

del día 20 de Junio del año último y que hayan sido ya exceptuados del impuesto de tráfico.

Art. 5.º Para poder disfrutar de los derechos reducidos que se conceden á los carbones minerales y cok, destinados á las industrias metalúrgica y siderúrgica, será condicion precisa que se cumplan las formalidades establecidas en el art. 7.º del reglamento del impuesto de tráfico, fecha 23 de Septiembre de 1896.

Art. 6.º El impuesto de pasajeros en vía marítima será satisfecho por los consignatarios de los buques que los conduzcan, con arreglo á las siguientes cuotas:

Pasajeros embarcados en cabotaje.

1.ª clase.	1 peseta.
2.ª clase.	0'50 —
3.ª clase.	0'25 —

Embarcados para Cuba, Puerto Rico, y Fernando Poo, y desembarcados en viajes de estas procedencias.

1.ª clase.	16 pesetas.
2.ª clase.	11 —
3.ª preferente.	6 —
3.ª ordinaria.	2 —

Idem id. de Filipinas.

1.ª clase.	13 pesetas.
2.ª clase.	8 —
3.ª clase.	2 —

Idem id. de Argelia y Marruecos.

En cámara.	11 pesetas.
En cubierta.	1 —

Idem id. de Gibraltar y Portugal.

En cámara.	4 pesetas.
En 3.ª clase.	1 —

Embarcados para el resto de Europa y desembarcados de esta procedencia.

1.ª clase.	8 pesetas.
2.ª clase.	5 —
3.ª clase.	2 —

Idem embarcados y desembarcados del resto del mundo.

1.ª clase.	25 pesetas.
2.ª clase.	15 —
3.ª clase.	5 —

Art. 7.º Se exigirá la cuota de 10 céntimos de peseta por cada boletín ó talón de facturación de equipajes, encargos y mercancías en el transporte por ferrocarril.

Art. 8.º Continuarán subsistentes, en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente Real decreto, la ley de 30 de Agosto de 1896 y el Real decreto y reglamento de 24 de Septiembre del mismo año.

Art. 9.º En vista del resultado que ofrezca la recaudación del impuesto, el Gobierno, oyendo á la Junta de Administración y Vigilancia del mismo, rectificará, según proceda, la tarifa establecida por el presente decreto, y si el producto obtenido superase la cantidad de 12 millones de pesetas, se rebajarán las cuotas proporcionalmente al exceso alcanzado sobre aquella cifra.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1897.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 29 de Mayo se último dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º La caducidad del crédito núm. 769 de la relación segunda adicional á la núm. 81 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al Regimiento Infantería de Antequera, por haber sido reclamado fuera del plazo legal; y

2.º El reconocimiento á favor de los causantes de los 665 créditos de dicha relación números 82 á 119, 121 á 165, 167 á 201, 203 á 211, 213 á 234, 236 á 241, 243 á 248, 250 á 264, 266 á 271, 273 á 376, 379 á 400, 411 á 423, 425 á 429, 431 á 499, 501 á 516, 518 á 543, 546, 547, 549 á 562, 564 á 574, 576, 578 á 582, 584, 586 á 608, 610 á 652, 654 á 667, 669 á 758, 760, 762 á 768, 770, 771, 773, 774 y 776 á 778, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en los hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

NÚMEROS	Capital rectificado	Intereses	TOTAL.	35 por 100.	Relacion que se cita.		
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Número de orden	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capi- tal é intereses =
84	182	38'22	220'22	77'07			
98	253'67	63'41	317'08	110'97			
152	258'47	69'78	328'25	114'88			
523	65	17'55	82'55	28'89			
574	182	45'50	227'50	76'62			
582	178'17	3'56	181'73	63'60			
614	384'49	96'12	480'61	168'21			
636	216'02	58'32	274'34	96'01			
680	279'62	69'90	349'52	122'33			
712	97'52	24'38	121'90	42'66			
733	186'76	46'69	233'45	81'70			
261	149'33	34'34	183'67	64'28			
520	161'80	»	161'80	56'63			
534	182	»	182	63'70			
567	52	10'92	62'92	22'02			
654	182	49'14	231'14	80'89			
657	182	1'82	183'82	64'33			
659	182	1'82	183'82	64'33			
742	182	43'68	225'68	78'98			
743	182	49'14	231'14	80'89			
					82	Bruno Alcalde Ordoñez.	69'43
					83	Juan Argüelles Espino.	75'20
					84	Francisco Arturo Moya.	76'44
					85	Zenón Alonso Peñalva.	53'50
					86	Pedro Arroyo Zamora.	61'83
					87	Manuel Alegre Lasala.	64'03
					88	Lázaro Adan Arévalo.	80'89
					89	Marcos Avizanda Guillén.	80'81
					90	Miguel Abarca Teruel.	26'84
					91	Juan Arjona Motos.	5'96
					92	José Audinar Viñuelas.	80'89
					93	José Alonso Jimenez.	89'15
					94	José Alvarez Domínguez.	96'01
					95	José Alvarez Lopez.	70'70
					96	Rogelio Ayllon Rubio.	24'45
					97	Perfecto Andreu Suller.	80'89
					98	Dionisio Alvarez Barajas.	110'09
					99	Cipriano Arjol Cardon.	63'70
					100	Agustin Antuña Rodriguez.	80'60
					101	Alfonso Adan Sideras.	66'26
					102	Saturnino Arranz Extremeño.	74'58
					103	Hermógenes Aranques Martin.	91'12
					104	Juan Arroyo Sanchez.	80'89
					105	Juan Antonio Robles.	19'71
					106	Salvador Andrade Llorca.	78'05
					107	Vicente Asensio Aguilar.	87'99
					108	Vicente Abiol Pagó.	8'84
					109	Francisco Araiz Martinez.	35'98
					110	Mariano de la Asuncion Expt.º.	80'89
					111	Crisantos Albarrán Sanchez.	80'89
					112	Miguel Agut Ibañez.	58'25
					113	D. Laureano Alonso Peñalva.	162'65
					114	Manuel Ayes Alonso.	8'13
					115	José Arijon Bermúdez.	77'71
					116	José Andrea Boldau.	80'89
					117	Pedro Asicar Estañ.	18'39
					118	Francisco Agulló Macia.	26'34
					119	Antonio Alonso Romero.	82'20
					121	Lorenzo Andrade Gonzalez.	81'98
					122	Pedro Arjona Guillón.	1'93
					123	Esteban Almagro Campos.	71'34
					124	Manuel Avilés Sanchez.	80'89
					125	Miguel Blazquez Martinez.	17'50
					126	Santiago Baeta Colás.	90'68
					127	Santiago Bravo Esteban.	80'89
					128	Ineso Blando Dorado.	63'70
					129	Juan Bosque Garcia.	78'98
					130	Manuel Bueno Perez.	79'22
					131	Vicente Blasco Brocal.	78'10
					132	Fermin Benítez Carretero.	61'76
					133	Francisco Barroso Hernandez.	86'60
					134	Gregorio Becerril Ríos.	80'89
					135	José Benitez Vergara.	46'92

cuyos 665 créditos con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 99 951'15 pesos por el capital rectificado de los mismos y á 20.405'50 por los intereses devengados; en junto á 120.356'65 de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 42.121 pesos 24 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los mismos y del caducado, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 42.121 pesos 24 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1897.—Azcárraga.—Sr....

Número de orden	Nombres de los interesados	LIQUIDO á percibir el 85 por 100 del capital é intereses Pesos.
136	Gregorio Blanco Andrés..	54'93
137	Pedro Bagües Benedet. . .	77'41
138	José Bello Andrés. . . .	27'76
139	Bernardo Blanco Expósito. .	71'91
140	Mariano Berjes Aibar. . . .	69'09
141	Miguel Baca Torres. . . .	80'89
142	Santos Barrios Altarejo. . .	80'89
143	Felipe Burgos Diaz. . . .	43'16
144	Manuel Barbosa Vera. . . .	94'50
145	Agustin Bonet Saldugo. . . .	24'97
146	Blás Berenguer Perez. . . .	31'91
147	Francisco Bauza Aparicio. . .	64'16
148	Francisco Borent Lloret. . . .	8
149	Juan Bret Deball.	14'92
150	Ramon Barberá Royo.	7'77
151	José Bilbao Ugarte.	80'89
152	Mariano Bernar Gil.	113'07
153	Ramon Bahamonde Fernandez	61'16
154	Mateo Barios Garcia.	40
155	Francisco Blanco Vilariño. . .	34'28
156	José Baena Fernandez. . . .	51'22
157	Miguel Ballesteros Estrada. .	13'33
158	Máximo Blás Cabezas. . . .	80'89
159	Rafael Balanza Cortelles. . .	80'89
160	Ignacio Ballano Pablo. . . .	23'11
161	Ginés del Baño Gernandez. . .	66'47
162	Erique Brotón Mas.	65'70
163	José Baillo Rambla.	78'98
164	Pablo Bermejo Escobar. . . .	86'61
165	Cristobal Bermúdez Martin. . .	80'89
167	José Calvo Casanova.	80'89
168	José Cruz Pastor.	80'89
169	Juan Carmona Campos.	63'35
170	Salvador Conejero Lopez. . . .	37'29
171	Antonio Carrillo Caballero. . .	80'89
172	Cándido Casin Pascual.	71'34
173	Manuel Cuartero Mejoral. . . .	65'25
174	José Coca Egea.	64'33
175	Sebastian Casas Beu.	52'74
176	Nicolás Conde Gonzalez. . . .	71'34
177	Bartolomé Castro Puertas. . . .	77'83
178	Pedro Cuesta Cañizo.	76'70
179	Vicente Castillo Valverde. . . .	77'71
180	Eulogio Cano Marrupe.	58'45
181	Francisco Cañamero Moreno. . .	80'89
182	Cayetano Cartero Gonzalez. . .	80'89
183	Antonio Cebrian Marcos.	64'43
184	Francisco Cabrera Aranega. . . .	79'62
185	Enrique Cabrera Melgar.	80'08
186	Julian Carrion Mora.	80'89
187	Jerónimo Cañados Lopez. . . .	92'22
188	Guillermo Carrion Falcón. . . .	63'53
189	Luis Camacho Visco.	64'33
190	Benito Cachero Herraiz.	71'98

(Se continuará).

Seccion cuarta.

NUM. 2.103.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion Local, con fecha 6 del corriente, me comunica la siguiente orden:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Victor Gil, primer Teniente Alcalde de San Roman de la Hornija, contra providencia gubernativa disponiendo el pago á D. Hermenegildo Fernandez de cantidades por concepto de dietas en expediente de apremio, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en la precedente orden y Reglamento provisional para la ejecucion de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Valladolid 13 de Julio de 1897.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

NÚM. 2.104.

Instituto Geográfico y Estadístico.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los distritos municipales comprendidos en la siguiente relacion devolverán al Jefe de trabajos estadísticos de esta provincia, en el término de cuatro días contados desde el de la insercion de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL, el estado de precios medios, ya cumplimentado, que dicho

funcionario les remitió para que lo diligenciasen.

Valladolid 14 de Julio de 1897.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

Relacion que se cita en la precedente circular.

- Adalia
- Aguilar de Campos
- Aidea de San Miguel
- Ataquines
- Bamba
- Barruelo
- Benafarces
- Bercero
- Berceruelo
- Berrueces
- Brahojos
- Cabezón de Valderaduey
- Casasola de Arion
- Castronuevo de Esgueva
- Cervillego de la Cruz
- Gatón de Campos
- Laguna de Duero
- Lomoviejo
- Manzanillo
- Marzales
- Matilla de los Caños
- Medina de Rioseco
- Melgar de Arriba
- Morales de Campos
- Nava del Rey
- Olivares de Duero
- Olmedo
- Pedrosa del Rey
- Peñaflor
- Quintanilla del Molar
- Roales
- Robladillo
- Rodilana
- Salvador
- San Miguel del Pino
- San Pedro de Latarce
- Santervás de Campos
- Santovenia
- Siete Iglesias
- Simancas
- Tordehumos
- Torrelobaton
- Tudela de Duero
- Valoria la Buena
- Vecilla de Valderaduey

- Vega de Ruiponce
- Velilla
- Velliza
- Villabañez
- Villacid de Campos
- Villagomez la Nueva
- Villalba del Alcor
- Villan de Tordesillas
- Villanueva de los Caballeros
- Villavaquerín
- Villaverde

NÚM. 2.106.

Ayuntamiento de Valladolid

Año de 1896 á 1897. CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	482	53
Id. de fuentes y cañerías.	56	35
Id. de caminos vecinales.	105	10
Reparacion en el Matadero público.	33	22
Id. herramientas del Parque.	153	47
Id. en la casa del Cementerio.	211	60
Cerramiento de los solares de la antigua «Galera».	194	59
Construccion de una fuente en la Plazuela de San Pablo.	69	22
Arreglo de baches en varias calles.	718	09
Huebras empleadas en el transporte de escombros procedentes de los desmontes y de morrillo para el arreglo de baches.	202	09
Sierra de maderas para el cerramiento de la antigua «Galera»..	165	87
TOTAL JORNALES Y HUEBRAS.	2.392	13

Valladolid 26 de Junio de 1897.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

NUM. 2.108.

**Ayuntamiento constitucional de
Valverde de Campos.**

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el año próximo económico de 1897 á 1898, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, pues pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Valverde de Campos 13 de Julio de 1897.—El Alcalde, Leopoldo de Fuentes.—El Secretario, Pedro D. Bezos.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Castroverde de Cerrato
Curiel

NÚM. 2.109.

**Ayuntamiento constitucional de
Valverde de Campos.**

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1897 á 1898, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro del cual pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no será admitida alguna.

Valverde de Campos 13 de Julio de 1897.—El Alcalde, Leopoldo de Fuentes.—El Secretario, Pedro D. Bezos.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Castroverde de Cerrato
Curiel
Melgar de Arriba

NUM. 2.121.

**Ayuntamiento constitucional de
Torrescárcela.**

Terminadas las cuentas del Pósito municipal de este pueblo del año económico de 1896

á 97, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de un mes para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que sean conducentes.

Torrescárcela 10 de Julio de 1897.—El Alcalde, Francisco Pedrero.—El Secretario, Mariano Pico.

NÚM. 2.122.

**Ayuntamiento constitucional de
Trigueros.**

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito municipal, con la dotacion anual de setenta y cinco pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres venidos.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el período de quince días á contar desde el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Trigueros 13 de Julio de 1897.—El Alcalde, Eusebio Esteban.

Seccion quinta.

NUM. 2.105.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital con fecha cinco del corriente, en los autos promovidos por D.^a Eustaquia Perez Gutierrez, D. Agustin Sanchez Else, D.^a Valentina Sanchez Alonso, con licencia de su esposo D. Aquilino Millan Ruiz, vecinos de esta Ciudad, sobre que se les declare pobres para litigar con D. Cesáreo Cadenas, D. José Linares, D. Manuel Corral y D. Eusebio Nuñez, de domicilio desconocido, y otros, se emplaza á expresados demandados cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan y contesten la demanda propuesta, con la prevenicion que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valladolid ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Licenciado Gregorio Nuñez.